



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ALBA ROSA AGUIRRE GIL  
**Demandado** : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL  
**Radicado** : 05001333300120200030800  
**Asunto** : DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto de este, toda vez que esta incurra en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende a través del presente medio de control, entre otras la nulidad de la resolución DESAJM15-9544 del día 31 de diciembre de 2015 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Medellín.; mediante el cual se resuelve una petición; Igualmente, la resolución N° DESAJMR16-5111 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se concede el recurso de apelación; y del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación presentado contra dicho acto administrativo interpuesto el día 28 de enero de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene y ordene a LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reliquidar y pagar el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que la demandante ha percibido como empleado de la demandada

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:



“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha prestación, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Igualmente al respecto ve proceso bajo radicado No 008-2013-0066.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660bb665cb79311d40c49cea3ac17f4586cc8a37266def28cf543b39b8400d83**

Documento generado en 29/01/2021 10:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**